

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 26 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la demandante ha elevado solicitud relacionada con el embargo decretado al interior del presente trámite. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 433

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00168-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Marcela Andrea Muñoz Gómez
Demandado: Gustavo Muñoz Anaya

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el estudiante de consultorio jurídico que representa a la demandante, allegó memorial solicitando que se requiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que justifique el incumplimiento del embargo decretado al interior del presente proceso ejecutivo, toda vez que, al revisar la relación de depósitos constituidos a favor de su poderdante, se encuentra que solo se depositaron las cuotas de alimentos entre septiembre y noviembre de 2021, sin presentarse más pagos¹.

Sobre lo anterior, se extrae del expediente que, mediante auto No. 1067 del 24 de junio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional devengada por el demandado, a fin de cubrir las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, y abonar a la deuda generada por el incumplimiento de dicha obligación². Para el efecto, se emitió el oficio No. 707 del 29 de junio de 2021, con el que se comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el mandato antes mencionado, el cual fue remitida al correo electrónico de la entidad y recibido por la misma el 14 de julio del mismo año³.

Posteriormente, la compañía ICARUS COM CO S.A.S. remitió al correo electrónico del Juzgado escrito informando que dicha empresa le presta a COLPENSIONES “(...) los servicios especializados de búsqueda y recopilación de información de procesos judiciales y embargos, para la normalización de pagos a través de Depósito Judicial de medidas cautelares sobre mesadas pensionales a nivel nacional”, y en ejecución de dicha labor, solicitaron al despacho que confirmara los datos de las partes del presente asunto,

¹ Consecutivo 071

² Consecutivo 015

³ Consecutivo 016 y 017

números de identificación, cuenta del Juzgado y número del proceso, para así proceder al depósito de los valores que correspondientes a la obligación a cargo del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA (q.e.p.d.)⁴.

Esta judicatura, mediante auto No. 144 del 1° de febrero de 2023, le suministró a ICARUS COM CO S.A.S. la información por ellos requerida, providencia que le fue informada a la compañía en mención a través del oficio No. 121 del 9 de febrero de 2023, remitido vía correo electrónico⁵.

Ahora bien, al verificar el módulo de depósitos del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se observa que solo se han constituido seis (6) pagos hechos entre el 23 de septiembre y el 26 de noviembre de 2021, de los cuales tres corresponden a cuota de alimentos, y los demás son por concepto de abono a la deuda⁶, sin que se hayan registrado consignaciones posteriores.

Atendiendo al compendio fáctico referido, encuentra esta judicatura que se hace procedente acceder a la solicitud elevada por el extremo demandante, y, en ese sentido, se libraré el oficio correspondiente a fin de requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, indique la razón del incumplimiento de la orden de embargo y retención del 30% de la asignación pensional que en vida percibía demandado GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, fallecido el 4 de mayo de 2022⁷, atendiendo a que no se encuentran pagos posteriores al 26 de noviembre de 2021.

En el mismo sentido, se requerirá a la empresa ICARUS COM CO S.A.S. para que informe si, en cumplimiento de la labor contratada por COLPENSIONES, tiene en sus haberes dineros del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA que deban ser consignados a la cuenta de depósitos del juzgado, con cargo a este proceso, información que deberá ser suministrada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Se advierte que, en caso de no acatar los ordenamientos antes referidos, el despacho podrá dar aplicación a los poderes correctivos del juez regulados en el artículo 44 del Estatuto Procesal Civil. De igual forma, de evidenciarse incumplimiento injustificado de las obligaciones que las entidades requeridas tienen a su cargo en relación al presente asunto, se examinará si es procedente declarar su responsabilidad por los valores dejados de descontar y pagar por cuenta de este asunto, al tenor de lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la parte ejecutante que indique si se ha iniciado el proceso de sucesión del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA o trámite notarial de liquidación de herencia del citado obituante y en caso afirmativo si se ha hecho parte en el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante.

⁴ Consecutivo 048

⁵ Consecutivo 049 y 051

⁶ Consecutivo 073

⁷ Consecutivo 032

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir de la comunicación de este proveído, informe al despacho la razón por la cual, luego del 26 de noviembre del año 2021, no se constituyeron depósitos judiciales por concepto de cuota de alimentos y abono al crédito a favor de la demandante MARCELA ANDREA MUÑOZ GOMEZ, en cumplimiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que en vida devengaba el señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.520.676. **LÍBRESE OFICIO.**

TERCERO: De igual manera, **REQUERIR** a la compañía ICARUS COM CO S.A.S. para que, dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este despacho si, en cumplimiento de la labor contratada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tiene a su cargo dineros que, le hayan sido retenidos al señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.520.676 por cuenta del presente asunto, y que deban ser depositados a favor de su hija MARCELA ANDREA MUÑOZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.946. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR a las entidades requeridas que el incumplimiento injustificado a los mandatos contenidos en los numerales anteriores, podrá darse aplicación a los poderes correctivos del juez contenidos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR a las precitadas instituciones que, en caso de evidenciarse incumplimiento injustificado de las obligaciones relacionadas con el pago de cuotas alimentarias y abonos al crédito que tienen a su cargo respecto del presente asunto, podrán responder de manera solidaria por dichos valores conforme lo estatuye el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que indique si se ha iniciado el proceso de sucesión del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA o trámite notarial de liquidación de herencia del citado obituante, en caso afirmativo, si se ha hecho parte en el mismo, debiendo aportar todos los datos relacionados con ese aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 034 del día 27/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feeb67fc868b36b873953381365696ce81e10a883828d5d96ff0038411c79a**

Documento generado en 26/02/2024 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>